

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Demás patas congeladas (ex cepto tubo)	03 03 75.1 03 03 77.1	10 10
Tubo de patas congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03 03 73.2	10
Tubo de patas congelada de las demás especies	03 03 75.2 03 03 77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados	03 03 71 03 03 79 03 03 81 03 03 86.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03 01 78.1	10
Lenguado refrigerado	03 01 78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03 01 74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03 01 74.2	10
Centollos vivos	03 03 37.2	70 000
		Pesetas Tm P. B
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15 07 39.3 15 07 74	35 000 35 000
Aceite refinado de cacahuete	15 07 58.4 15 07 87	35 000 35 000
		Pesetas Kg R. N.
Artículos de Confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hecto
Alcohol etílico, no vínico, denaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 95° G. L.	22 08 10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1935.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**1734** ORDEN de 24 de enero de 1935 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0 0
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Alubias	07.05.65.2	5 500
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Centeno	10.02 B	138
Cebada	10.03 B	352
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Im/grado «clergat»
Melazas	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)		
Harina de garrofas	Ex. 11.04 A	10
Harinas de veza y altramuza	12.03 B-1 Ex. 23.03 B	10 10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	11.01 B-II	10
Haba de soja	11.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a bb.22	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb 15.07 D.I.b.2 bb.22 15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	0 0 0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogra-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
mos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-a-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
— Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-a-2	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-I-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del tañón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-b-1	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-b-2	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-a	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del tañón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-c	100
— Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-c-2	100	Los demás ... ..	04.04 D-III	36.941
Los demás ... ..	04.04 A-II	29.887	Requesón ... ..	04.04 E	100
Quesos de Giaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..	04.04 B	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..	04.04 F	100
Quesos de pasta azul:			Los demás:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..	04.04 C-I	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkäs, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 C-II	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Los demás ... ..	04.04 C-III	24.999	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 G-I-a-1	100
Quesos fundidos:			— Los demás ... ..	04.04 G-I-a-2	36.326
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Giaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 ... ..		

MINISTERIO DEL INTERIOR

1735

RESOLUCION de 10 de enero de 1985, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delega en el Gobernador civil de Barcelona la facultad prevista en el artículo 20 del Decreto 522/1974, de 14 de febrero, sobre expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Excelentísimo señor:

Ante la incidencia negativa que en la convivencia social y orden público representa el gran número de extranjeros residentes en Barcelona, muchos de los cuales carecen de la preceptiva autorización de permanencia o residencia, así como de medios económicos para satisfacer sus necesidades, se considera necesario hacer uso de la autorización que me ha sido conferida para delegar las facultades relativas a la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, al objeto de conseguir la agilización de los trámites tendientes a la urgente resolución de los expedientes que se instruyan al efecto.

En su virtud, a tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 522/1974, de 14 de febrero, en el artículo 2.º del Real Decreto 1417/1978, de 2 de junio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del Ministro del Interior, he resuelto:

Primero.—Delegar en el Gobernador civil de Barcelona las facultades que me están conferidas para la tramitación y resolución de los expedientes de expulsión de extranjeros del territorio nacional, en el ámbito de la provincia de Barcelona.

Segundo.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución deberá hacerse constar así expresamente; debiendo comunicar a esta Dirección, en cada caso que se decreta la expulsión el uso motivado de dicha facultad.

Tercero.—La presente delegación tendrá un plazo de vigencia de un año a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser avocados por mi autoridad el conocimiento y resolución de alguno de estos expedientes y revocada la delegación conferida cuando las circunstancias lo requieran.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de enero de 1985.—El Director, Julián San Cristóbal Iguarán.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1736

ORDEN de 16 de enero de 1985 por la que se modifica el artículo 3.º de la Orden de 13 de febrero de 1984, que modifica los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 25 de septiembre de 1970, del Ministerio de Agricultura, se aprobaron los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Por Orden ministerial de este Departamento de 13 de febrero de 1984 se modificaron los artículos 12, 14 y 16 de los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española, con el fin de adecuarlos a la nueva estructura territorial del Estado.

El apartado tercero de la citada Orden estableció que en un plazo de seis meses el Consejo General de Colegios Veterinarios de España propondría al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, la adaptación de los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española a la legislación vigente. Habiendo transcurrido dicho plazo, y ante solicitud motivada por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el Consejo General de Colegios Veterinarios de España propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, la adaptación de los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española a la legislación vigente.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	00
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal Edam, Fontal, Fontina Gouda, Itálico, Kernhem Mimolette, St. Nectaire St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sranose, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Lo demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación